

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 11/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2019-00209-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ARTURO SIERRA VACA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO NO CONCEDE APELACIÓN ...	
2	41001-33-33-006-2021-00213-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLIVA ALVAREZ MUÑOZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto que Corrije	RESUELVE DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2022 Y EN CONSECUENCIA ADMITE LA DEMANDA...	
3	41001-33-33-006-2022-00202-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00209-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Carlos Arturo Sierra Vaca
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Según constancia secretarial del 8 de junio de 2022 (Índice 25, SAMAI), el día 18 de mayo de 2022 venció el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 29 de abril de 2022 (Índice 23, SAMAI), teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada a las partes el 2 de mayo de 2022.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia en el que las partes no interpusieron recursos, a través de su apoderada, la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación el 14 de julio de 2022 solicitando revocar la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“(...) con mi acostumbrado respeto, y dentro de la oportunidad legal para ello, con el presente escrito procedo a presentar apelación y sustentación de la Sentencia proferida (...)”¹

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que este recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de manera que, si fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, este debe ser concedido mediante auto que disponga remitir el expediente al superior. No obstante, este no fue el caso, ya que la parte demandada, habiéndose notificado en debida forma, interpuso

¹ SAMAI, índice 26, pág 2

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00209-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Sierra Vaca
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

dicho recurso una vez se encontraba ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previo envío de la comunicación de la sentencia en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, con las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333006-2021-00213-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olivia Álvarez Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

Mediante auto del 27 de julio de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, requiriendo a la parte actora para que conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subsanara la demanda en un término de diez días en el sentido de asistir al proceso por conducto de un abogado inscrito.

Una vez ejecutoriado dicho auto (índice 10, SAMAI) y encontrándose en el transcurso de los 10 días de subsanación, este despacho en ejercicio de control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, avizora que con el escrito de la demanda fue aportada la tarjeta profesional de la demandante (expediente digital, archivo 10), de manera que acreditó su condición de ser abogada inscrita, lo cual se confirma en el Registro Nacional de Abogados, pues la misma se encuentra en estado “vigente”¹.

Así las cosas, el artículo 160 *ibídem* citado en la anterior providencia, señala en su inciso primero:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Ahora, según el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, sobre el ejercicio de la profesión del abogado, nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Igualmente, la Ley 1123 de 2007 en su artículo 29

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Radicación: 410013333006-2021-00213-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olivia Álvarez Muñoz
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

sobre incompatibilidades, señaló que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

*“1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, **excepto en causa propia** y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.”*
Negrita fuera de texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las anteriores normas constituyen una excepción al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, la abogada demandante se encuentra debidamente inscrita para actuar en causa propia y no se encuentra inmersa en incompatibilidades conforme a la causal 1ª del citado artículo, pues además de actuar en causa propia, su última vinculación laboral finalizó el 3 de diciembre de 2019, de acuerdo a la constancia expedida el 27 de enero de 2021 (expediente digital, archivo 007).

Sobre la facultad del juez de remediar los yerros acaecidos en el devenir procesal, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.”²

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera pertinente adecuar la actuación surtida a raíz del auto del 27 de julio de 2022, y dejarlo sin efecto; para lo cual, no siendo otro el motivo de su inadmisión, se analiza que la demanda se ajusta formalmente a las exigencias y cuenta con los anexos legales³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

³ Artículos 162, 166 Y 161 del C.P.A.C.A.

Radicación: 410013333006-2021-00213-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olivia Álvarez Muñoz
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

En suma, la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su ADMISIÓN.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Dejar sin efectos el auto del 27 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve Olivia Álvarez Muñoz contra la Nación–Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

TERCERO. - **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 410013333006-2021-00213-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olivia Álvarez Muñoz
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Oliva-al@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co -



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00202 00

Neiva, 10 de agosto de 2022

DEMANDANTE: IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00202 00

CONSIDERACIONES

Se advierte que al presentarse la demanda no se envió en forma simultánea copia de la misma y de sus anexos al demandado, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es decir, en el mismo acto de la presentación de demanda¹, pues se avizora que fue realizado de manera previa²; no obstante, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso, advirtiendo que para la notificación del presente proveído se adjunte la demanda y anexos.

En resumen, verificado que se reúnen los demás requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:
desajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co mailto: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: asociados_vidal@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

² Archivo PDF "004TrasladoPresentacionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00202 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA** con tarjeta profesional No. 238.402 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

2

³ Archivo "003Demanda", página 42/43